



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), mayo siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2019-00088-00
Demandante:	WILLIAM ROMÁN VILLADIEGO
Demandado:	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL – IMTRAC
Asunto:	ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A DECIDIR

Concierne a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 de 2011.

Síntesis de la demanda

A través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el señor **WILLIAM ROMÁN VILLADIEGO** pretende se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios de fecha 10 de septiembre de 2018 y 1º de octubre de 2018, mediante los cuales se resolvió la petición de fecha 11 de julio de 2018 y el recurso de reposición presentado en contra del primero, en los que se solicitó el reconocimiento y pago de la reliquidación de cesantías definitivas correspondientes al periodo comprendido entre 1º de enero de 2015 al 7 de enero de 2016.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL – IMTRAC a re liquidar las cesantías definitivas correspondientes al periodo comprendido entre 1º de enero de 2015 al 7 de enero de 2016, porque en su decir, en la liquidación realizada por la entidad no incluyeron 7 días del mes de enero de 2016, a pesar, que en esta última fecha le fue aceptada la renuncia al cargo de Tesorero Pagador que venía desempeñando en el Instituto Municipal de Transporte y Transito de Corozal- IMTRAC.

Así mismo, peticiona se condene al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL – IMTRAC al pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías definitivas causadas por haber ocupado el cargo de Tesorero en el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL – IMTRAC entre el 1º de enero de 2015 al 7 de enero de 2016.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 del 2011)

El requisito de conciliación prejudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, se encuentra debidamente acreditado toda vez que las pretensiones de contenido económico fueron sometidas a conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 103 Judicial I Para Asuntos Administrativos audiencia que se llevó a cabo el día 14 de marzo de 2019 y se declaró fallida por la inasistencia de la entidad demandada, lo que se hizo constar en la certificación de fecha 20 de marzo de 2019¹.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 Ley 1437 del 2011)

1.2.1. Designación de las partes.

El medio de control, es promovido por el señor WILLIAM ROMAN VILLADIEGO, contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL (Sucre) IMTRAC, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 de la Ley 1437 de 2011)

En este caso se observa una correcta acumulación de pretensiones por parte del actor, quien reclama la nulidad de unos actos administrativos y consecuentes a ello solicita el reconocimiento y pago de la reliquidación de sus cesantías del 1º de enero de 2015 al 7 de enero de 2016, como también la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas.

¹ Ver constancia fls 47-48 del expediente

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.

1.2.2. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

En la demanda también se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de su violación.

1.2.5. Petición de pruebas.

El demandante solicita tener como prueba dentro del presente proceso, los documentos que acompaña con la demanda y, peticiona se soliciten otras a través de oficio.

Observación.

Es necesario recordar, que por mandato expreso contenido en el numeral 10º del art. 78 del C.G.P., las partes deben abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

En el mismo sentido, el libelo introductorio cumple con la obligación de estimar razonadamente la cuantía, y como quiera que se trata de acumulación de pretensiones, el Juzgado encuentra que ninguna de ellas supera el tope de 50 S.M.M.L.V., lo que se ajusta a las previsiones de los arts. 155-2 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

La apoderada principal del actor **INDICÓ** la dirección en la que ella, su poderdante y la entidad demandada, recibirán las notificaciones personales, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda, se indica que los actos administrativos cuya nulidad se pretende, son los oficios de fecha 10 de septiembre de 2018 y el oficio sin número de septiembre de 2018, recibido por el demandante, WILLIAM ROMAN VILLADIEGO el 1º de octubre de 2018, ambos suscritos por el Director del IMTRAC.

Contra este último acto, la administración demandada no dio la oportunidad al actor de hacer uso de los recursos autorizados en sede administrativa, razón por la cual el demandante se encuentra habilitado para acudir a esta jurisdicción en busca del control de legalidad impetrado.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 1º del artículo 104 del CPACA; y segundo, porque se trata de una controversia en materia originada en una relación laboral y reglamentaria.

1.4.1. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA; y porque se puede establecer que el lugar donde el señor WILLIAM ROMAN VILLADIEGO ha prestado sus servicios, lo es el municipio de Corozal (Sucre).

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

La demanda ha sido incoada oportunamente, como quiera que el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del oficio de fecha 10 de septiembre de 2018 fue recibido por el demandante el

día 1º de octubre de 2018 de manera que el término de caducidad vencía el 2 de febrero de 2019.

No obstante, el día 17 de enero de 2019, faltando 16 días para el cumplimiento del término de caducidad, se inició por el demandante el trámite administrativo de conciliación prejudicial, el que se extendió hasta el 20 de marzo de 2019, dando lugar a la suspensión del término de caducidad de la acción en la forma como lo ordena el art. 21 de la Ley 640 de 2001; por ello, al presentarse la demanda el día 29 de marzo de 2019, se hace imperioso concluir que la demanda fue presentada en tiempo.

1.6. Legitimación de las partes.

Se encuentra debidamente acreditada la legitimación material de las partes en este proceso. La entidad pública demandada por ser la autoridad que expidió el acto administrativos cuyo control de legalidad se reclama y, el demandante por ser la persona respecto de la cual los actos acusados

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad de unos actos administrativos, lo cuales a juicio de la demandante quebranta los postulados legales.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

En el presente proceso no existe acumulación de pretensiones en la demanda.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

El demandante aportó copia simple del oficio sin número de fecha 10 de septiembre de 2018 y del Oficio sin número de septiembre de 2018 recibido por el demandante en octubre 1º de 2018, ambos suscritos por el Director del IMTRAC.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad reclamada del acto administrativo demandado no proviene de los efectos de otro acto administrativo que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En este acápite se reitera que por mandato expreso contenido en el numeral 10° del art. 78 del C.G.P., las partes deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

La demanda se acompañó del número de traslados que exige la ley, para surtir las notificaciones de rigor.

2.8.1 Medio magnético contentivo de la demanda.

Revisado el Cd aportado por la demandante a folio 51, se observa que efectivamente contiene la demanda en medio magnético, para los efectos del art. 89 del C.G.P.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado para promover el presente medio de control **CUMPLE** con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso, como quiera que se identifican en debida forma los actos administrativos que será objeto de control y para lo cual se le ha conferido poder a los profesionales del derecho que radicarón esta demanda, esto es, la doctora ANA ISABEL POSADA VITAL como apoderada principal y el doctor OSCAR ANDRES MARQUEZ BARRIOS como apoderado sustituto.

3. Conclusión

Como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, y no se encontraron errores que deben ser subsanados es procedente **ADMITIR** la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. **ADMÍTASE** la presente demanda, que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor **WILLIAM ROMÁN VILLADIEGO** contra la **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL – IMTRAC**.

2°. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal, o quien haga de sus veces, o a quien se le haya delegado tal facultad de recibir notificaciones, en el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL – IMTRAC** conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3°. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG.

4°. REMÍTASE por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

5°. CÓRRASE traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con los artículos 199 y 200 ibídem, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

EXHÓRTESE a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 ídem.

Igualmente, conforme al párrafo 1° del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Además, gestionará y adelantará los trámites necesarios a fin de aportar en la audiencia inicial las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 180-8 del CPACA.

6°. NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

7°. FÍJESE la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de

este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso². En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

8°. ADVIÉRTASE a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

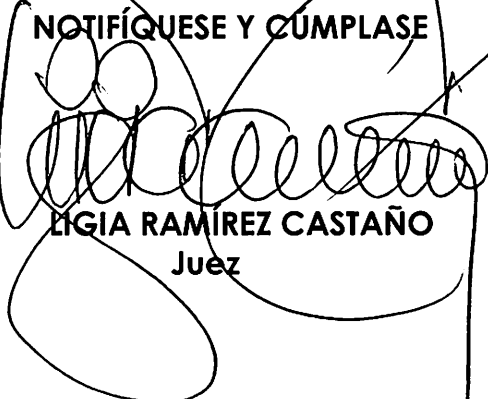
9°. RECONÓZCASE personería a la doctora ANA ISABEL POSADA VITAL identificada con cédula de ciudadanía N° 64.743.978 de Corozal y T.P 117356 del C.S. de la J, como apoderada principal del señor WILLIAM ROMAN VILLADIEGO y al doctor OSCAR MARQUEZ BARRIOS con cédula de ciudadanía N° 92.556.254 de Corozal y Tarjeta Profesional N° 138.188 del C.S de J, como apoderado su apoderado sustituto, para los fines y bajo los términos del memorial poder debidamente conferido.

10°.- COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las partes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los

² CPACA, artículo 171, numeral 4°.

mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Per anotación en ESTADO No 027 notado a las partes
de la providencia anterior, hoy 8 Mayo / 2018.
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)